

Beatriz BERNAL GÓMEZ

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue del derecho indiano?* 1169

La obra va acompañada de ocho apéndices, de índole diversa, entre ellos varios documentos de gran importancia para el estudio del siglo XVIII mexicano, como la "Justa repulsa del reglamento de intendencias" que constituye la parte sexta del manuscrito anónimo, *México, enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone: y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, que circuló en forma anónima a partir de la octava década del siglo, y el poco conocido *Dictamen sobre las intendencias*, escrito en 1791 por el segundo conde de Revillagigedo. El primer apéndice contiene una lista de todos los intendentes que ejercieron sus funciones en la Nueva España entre los años de 1771 y 1823 y el último (una real cédula de 7 de abril de 1816, relativa al aumento de pensión solicitado por la viuda del intendente Juan de Riaño y Bárcenas) ilustra la crisis económica de la Corona en la primera mitad del siglo XVIII.

La investigación se hizo sobre fuentes de primera mano, principalmente sobre documentación inédita que se conserva en el ramo correspondiente del Archivo General de México.

Por tratarse de un estudio serio, profundo y muy bien documentado sobre una institución de suma importancia para la comprensión histórico-jurídica de la organización político-administrativa de la época borbónica en la Nueva España, recomiendo ampliamente la lectura de esta obra.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, La Plata, Instituto de Historia del Notariado, Universidad Argentina, 1979, 21 p.

Comienza el autor, destacado historiador del derecho argentino y profundo conocedor del derecho indiano precisando el ámbito espacio-temporal de este último y señalando el estado actual de su investigación, que cataloga de avanzado en los últimos treinta años. Sin embargo, su actual conocimiento, señala, resulta todavía insuficiente, no sólo por la vastedad de la materia, que ha impedido conocer la totalidad de las fuentes documentales, sino también por la mentalidad positivista que imperó antaño y que basó los estudios del derecho indiano en las leyes seculares, llegándose a contemplar sólo a través de la famosa *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

El estudio del derecho indiano, dice Tau, no puede reducirse a las leyes seculares, debe ampliarse también a la costumbre, a la ciencia jurídica y a la práctica de los tribunales, cuyas verdaderas dimensiones aún hoy ignoramos. Asimismo, hay que hacer hincapié en el derecho indiano criollo e inclinarse al conocimiento del carácter y sentido que tenía la ley misma, determinando con la mayor precisión su grado de aplicación. No debe olvidarse, por otra parte, el ordenamiento canónico indiano, relegado a un segundo plano, igual

que la moral, por la influencia secularizante del derecho moderno. Por último, y para recrear la verdadera imagen del derecho indiano, debe estudiarse al jurista que lo elaboró, lo aplicó y lo interpretó, no sólo en sus datos biográficos y en su actuación, sino también penetrando en su mentalidad, para descubrir sus conceptos dominantes, su método, su manera de razonar y sus inclinaciones intuitivas; sólo así se podrá conocer el espíritu de aquel derecho. Importantes, profundas reflexiones que hace el profesor Tau Anzoátegui para orientar a quienes nos dedicamos al estudio de esta disciplina.

Después de estos señalamientos, y en la parte medular de su discurso, ofrece el autor, a guisa de introducción, un conciso panorama sobre el origen y evolución del derecho indiano, destacando sus momentos seculares; así mientras el siglo XVI fue el de mayor fervor creativo, el XVII puso su atención en la tarea de ordenamiento y consolidación y el XVIII representó el inicio de un movimiento reformista que preparó el gran cambio jurídico del XIX.

Analiza después las dos características más sobresalientes del derecho indiano: provincialismo y casuismo, derivados ambos de la filosofía imperante en la normativa indiana (heredada de la medieval castellana) del pluralismo jurídico como arte de buen gobierno. Destaca así el autor, y con razón, que junto al carácter provincial de la legislación, se manifestó una tendencia generalizadora cuyo influjo se hizo ostensible cuando se trataba de los temas fundamentales de la política indiana, como en el caso de la conquista espiritual o el del buen tratamiento de los indios. Con agudeza maneja Tau el análisis de ambas tendencias (la provincial y la generalizadora) para llegar a la conclusión de que la primera dominó a lo largo del siglo XVI y buena parte del siguiente, mientras que la última se afirmó, sobre todo en el plano teórico, a partir de la promulgación en 1680 del Código Carolino. En cuanto al casuismo, característica destacada ya por los estudiosos del derecho indiano, señala el autor, con acierto, que debe ser entendido como una aspiración al mejor gobierno, mediante la concepción de que la justicia es tarea que debe realizarse en base a las circunstancias que rodean a cada situación conflictiva, y nunca como un vicio técnico despreciable, como lo considera hoy el jurista cuando ataca a una formulación que carece de una buena dosis de abstracción. Visto desde una perspectiva contemporánea y no con esquemas dogmáticos –cuidado que debe tener siempre el historiador del derecho– el casuismo sirvió para flexibilizar las leyes y para gobernar mejor el vasto imperio americano.

Otros aspectos de importancia toca Tau al hacer lo que él llama, con excesivo rigor, “modesta descripción” del derecho indiano, como son la importancia del derecho indiano criollo y de la costumbre como fuente del derecho de la época, el respeto por el ordenamiento jurídico indígena y la juridicidad de la conquista. Analizarlos rebasaría los límites de esta reseña.

Sólo me resta señalar, reiterando lo antes dicho, que don Víctor nos ofrece en esta monografía un panorama preciso de lo que fue el derecho indiano y nos orienta, a los que trabajamos en este campo, al señalarnos nuevas rutas de

investigación, inexploradas algunas de ellas, con el fin de lograr, como él mismo dice: "... mejorar la imagen histórica, aún hoy pálida, del Derecho indiano".

Beatriz BERNAL GÓMEZ

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., *Interpretación de testamentos*, Madrid Estudios de Derecho Sucesorio, Vol. II, Ed. Montecorvo, 1981, 536 p.

No se ha hecho esperar nada este segundo volumen de los cinco en que van a desarrollarse estos estudios de derecho sucesorio del notario y académico español doctor Vallet de Goytisolo.

Ya en ocasiones anteriores este crítico se ha referido al acierto que representa la decisión de recoger en volúmenes la obra dispersa de los grandes juristas que han ido sembrando su ciencia y su experiencia en dictámenes e informes, conferencias y artículos, congresos y simposios, porque si sólo se queda en aquella forma hay dificultad máxima en poder consultarla y, por el contrario, en forma de libro es mayor la facilidad de estudiarla. Por eso aquí quiero rendir homenaje de agradecimiento, de impenitente lector y estudioso, a esta Editorial Montecorvo y cuantas otras pechan con esta importante labor de publicar en sus fondos dictámenes, monografías, conferencias, etcétera.

Todo el contenido de este grueso volumen estaba ya publicado. Pero el gozo que tenemos al verlo reunido bajo una rúbrica general, que pudiéramos resumir como "*interpretación de testamentos*" es muy grande. Nos permite valorar una vez más los quilates, de oro purísimo, de la sabiduría de su autor, cuyas páginas deslumbran de pura claridad, conseguida —lo que es aún más difícil— en cuestiones muy controvertidas desde hace siglos (muchas veces desde el propio derecho romano) y a través de una erudición histórica, jurídica y de derecho comparado, que por su propia riqueza podría hacer un resultado ilegible, si no se diera la feliz circunstancia de que Vallet de Goytisolo no es sólo un jurista que sabe centrar las cuestiones, sino además un humanista de sólida formación integral y un escritor de pura raza.

Hecha esta declaración, que no es digresiva, sino necesaria valoración de conjunto, a la que está obligado todo crítico, digamos ya cuál es el contenido de este segundo volumen dedicado al derecho sucesorio. Se compone de nueve dictámenes e informes acerca de los siguientes puntos: valor de las notas autógrafas sin fecha ni firma; lo enunciativo y lo dispositivo en los testamentos; circunstancias extrínsecas en la interpretación del testamento; funciones interpretativas de los contadores partidores; hijos puestos en condición en sustitución recíproca; sustitución e interpretación del artículo 769 del Código Civil y determinación de fideicomisario condicional. El autor ha tenido el buen acuerdo de resumir estos dictámenes o integrar en estas páginas las que en su día fueron la base de la argumentación del caso real que